



Bruselas, 13 de julio de 2020
REV2 – Sustituye a la
Comunicación (REV1) de 19 de
diciembre de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica a y en el Reino Unido³ en su totalidad.

Durante el período transitorio, la UE y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serían muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁴, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

Recomendaciones a las partes interesadas

¹ Un tercer país es un país que no pertenece a la UE.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 7) («Acuerdo de Retirada»).

³ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁴ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Para abordar las consecuencias expuestas en la presente Comunicación, se aconseja a las partes interesadas que:

- evalúen el cumplimiento ininterrumpido del sistema de cuotas para la comercialización de hidrofluorocarburos en la UE;
- garanticen el cumplimiento de las obligaciones de notificación y registro para la importación, exportación y producción de gases fluorados de efecto invernadero;
- garanticen que los informes de verificación anual sean elaborados por un auditor acreditado por un organismo de acreditación del RCDE en la UE o por un auditor acreditado para verificar estados financieros de acuerdo con la legislación de un Estado miembro de la UE;
- garanticen el cumplimiento de los requisitos de establecimiento de los representantes exclusivos;
- garanticen que las empresas de servicios y el personal posean certificados y certificaciones de formación expedidos en un Estado miembro de la UE.

Se ha de tener en cuenta que:

la presente comunicación no se refiere

- al Reglamento de la UE sobre las sustancias que agotan la capa de ozono;
- a las normas de la UE sobre el comercio de derechos de emisión;
- a la legislación de la UE en materia de sustancias químicas.

Para abordar estas cuestiones se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones⁵.

Asimismo, recordamos la existencia de la comunicación, de carácter más general, relativa a las prohibiciones y restricciones, incluidas las licencias de importación o exportación.

A. SITUACIÓN JURÍDICA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PERÍODO TRANSITORIO

Después del final del período transitorio, la normativa de la UE en el ámbito de los gases fluorados de efecto invernadero, y en particular el Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero⁶, dejará de aplicarse al Reino Unido⁷. Esto tiene, en particular, las consecuencias que se exponen a continuación.

⁵ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/getting-ready-end-transition-period_es

⁶ DO L 150 de 20.5.2014, p. 195.

1. ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE HIDROFLUOROCARBUROS

De conformidad con el artículo 16, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 517/2014⁸, la comercialización de hidrofluorocarburos se limita mediante cuotas asignadas por la Comisión a cada productor e importador.

Después del final del período transitorio, los hidrofluorocarburos comercializados en el Reino Unido ya no entrarán en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 517/2014 y no se computarán en la cuota asignada por la Comisión a los productores y a los importadores. Las empresas con sede en el Reino Unido, al igual que cualquier otra empresa no perteneciente a la UE que tenga un representante legal en la Unión⁹, seguirán recibiendo cuotas de comercialización de hidrofluorocarburos en el mercado de la UE, sobre la base de sus cuotas de mercado históricas en el mercado de la EU-27¹⁰ o sobre la base de una declaración de intención de la comercialización de hidrofluorocarburos¹¹.

Como parte de sus medidas de preparación, la Comisión recogió datos de empresas establecidas en el Reino Unido entre el 18 de enero y el 18 de mayo de 2018 relativos a su cuota histórica en el mercado de la EU-27. Además, se ha recogido la cuota de mercado de la UE en el Reino Unido de todas las empresas notificadoras de los años de notificación 2018 y 2019, sobre la base de normas de notificación modificadas¹². Estos datos permitirán establecer valores de referencia que reflejen el mercado de la EU-27 en esos años, con el fin de asignar, sobre esa base, cuotas a todas las empresas que reúnan las condiciones necesarias para los años posteriores al final del período transitorio.

⁷ Por lo que se refiere a la aplicabilidad del Reglamento (UE) n.º 517/2014 a Irlanda del Norte, véase la parte C de la presente comunicación.

⁸ Las cuotas a los operadores históricos para el período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020 se calculan en función de los valores de referencia establecidos en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1984 de la Comisión, de 24 de octubre de 2017, por la que se determinan, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los gases fluorados de efecto invernadero, los valores de referencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 para cada productor o importador que haya notificado en el marco de dicho Reglamento haber comercializado legalmente hidrofluorocarburos desde el 1 de enero de 2015 (DO L 287 de 4.11.2017, p. 4).

⁹ Artículo 16, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 517/2014.

¹⁰ Artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 517/2014.

¹¹ Artículo 16, apartados 2 y 4, del Reglamento (UE) n.º 517/2014.

¹² Reglamento de Ejecución (UE) 2019/522 de la Comisión, de 27 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1191/2014, en lo que atañe a la notificación de los datos relativos a la producción, importación y exportación de polioles que contengan hidrofluorocarburos con arreglo al artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 517/2014 (DO L 86 de 28.3.2019, p. 37).

2. INFORMACIÓN SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO PRODUCIDOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS EN EL PERÍODO DE NOTIFICACIÓN QUE COMIENZA DESPUÉS DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO¹³

2.1. Gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II producidos, importados o exportados

De conformidad con el **artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 517/2014**, los productores, importadores y exportadores de gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II tienen que notificar anualmente, a más tardar el 31 de marzo, determinados datos. Esta obligación también se aplica a las empresas establecidas en terceros países. Por lo que se refiere a la notificación correspondiente a los años posteriores al final del período transitorio, se aplica lo siguiente:

- Las empresas establecidas en el Reino Unido que importen a la UE o exporten desde la UE gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II serán empresas de un tercer país. Estas empresas tendrán que notificar los datos pertinentes exigidos por el Reglamento (UE) n.º 517/2014 a través de un representante exclusivo con sede en la UE¹⁴.
- Las empresas establecidas en la UE deberán notificar los envíos con origen o destino en el Reino Unido como importación hacia la UE o exportación desde la UE.

2.2. Gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II contenidos en productos o aparatos precargados comercializados en la UE

De conformidad con el **artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 517/2014**, las empresas que comercialicen en el mercado de la UE gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II contenidos en productos o aparatos tienen que notificar anualmente, a más tardar el 31 de marzo, determinados datos. Por lo que se refiere a la notificación correspondiente al año que empiece después del final del período transitorio, se aplica lo siguiente:

- Las empresas que importen dichas mercancías en el Reino Unido dejarán de notificar estos datos.
- Las empresas que importen dichas mercancías en la UE procedentes del Reino Unido tendrán que notificar este comercio como importación.

¹³ En lo que se refiere a las obligaciones de notificación que cubren el último año del período transitorio, véase la parte B de la presente comunicación.

¹⁴ Véase el punto A.5 de la presente comunicación.

2.3. Gases fluorados de efecto invernadero y gases enumerados en el anexo II destruidos / gases fluorados de efecto invernadero utilizados como materia prima

De conformidad con el **artículo 19, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 517/2014**, las empresas que destruyan o usen como materia prima en la Unión una determinada cantidad de gases fluorados de efecto invernadero durante el año civil precedente tienen que notificarlo a más tardar el 31 de marzo de cada año. El uso o la destrucción de gases fluorados de efecto invernadero en terceros países queda fuera del ámbito de aplicación de dicho Reglamento. Por lo que se refiere a la notificación correspondiente al año que comience después del final del período transitorio, las empresas que destruyan o usen como materia prima gases fluorados de efecto invernadero en el Reino Unido ya no tendrán que notificar estas actividades.

3. REQUISITO DE REGISTRO

Antes de llevar a cabo las actividades que deben notificarse en virtud del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 517/2014, las empresas deben inscribirse en la página web de la Comisión para utilizar la herramienta de notificación electrónica¹⁵.

4. INFORME DE VERIFICACIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS AUDITORES

De conformidad con el artículo 19, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, los productores, importadores y exportadores de gases fluorados de efecto invernadero pondrán los informes de verificación a disposición de la autoridad competente del Estado miembro interesado y de la Comisión, previa solicitud. Estos informes de verificación serán elaborados por un auditor acreditado con arreglo a la Directiva 2003/87/CE o por un auditor acreditado para verificar estados financieros de acuerdo con la legislación del Estado miembro de que se trate.

Además, de conformidad con el artículo 19, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, cada importador de aparatos precargados presentará un documento de verificación expedido por auditores acreditados, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 517/2014. De conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, el auditor debe estar acreditado con arreglo a la Directiva 2003/87/CE o acreditado para verificar estados financieros con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate.

Por lo que se refiere a los auditores acreditados con arreglo a la Directiva 2003/87/CE, el Servicio de Acreditación del Reino Unido dejará de ser un organismo nacional de acreditación en el sentido del Reglamento (UE) 2018/2067 y del Reglamento (CE) n.º 765/2008 una vez finalizado el período transitorio. Así pues, sus certificados de acreditación dejarán de ser válidos o reconocidos en la UE una vez finalizado el período transitorio.

¹⁵ Artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1191/2014 de la Comisión, de 30 de octubre de 2014, por el que se determinan el formato y los medios de transmisión de los informes a que se refiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero (DO L 318 de 5.11.2014, p. 5).

Por consiguiente, una vez concluido el período transitorio,

- los auditores acreditados por el Servicio de Acreditación del Reino Unido con arreglo a la Directiva 2003/87/CE y
- los auditores acreditados para verificar estados financieros de acuerdo con la legislación del Reino Unido

ya no podrán elaborar informes de verificación con arreglo al artículo 19, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 517/2014.

5. «REPRESENTANTE EXCLUSIVO» EN EL CASO DE LAS IMPORTACIONES Y LA PRODUCCIÓN

De conformidad con el artículo 16, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, la asignación de cuotas para la comercialización de hidrofluorocarburos en la UE por parte de una empresa no perteneciente a la UE requiere un «representante exclusivo» establecido en la UE.

Una vez transcurrido el período transitorio, los hidrofluorocarburos comercializados en el mercado de la UE por una empresa establecida en el Reino Unido requerirán un «representante exclusivo» establecido en la UE.

Una vez transcurrido el período transitorio, los representantes establecidos en el Reino Unido dejarán de considerarse «representantes exclusivos» a efectos del Reglamento (UE) n.º 517/2014.

6. PERSONAS FÍSICAS Y EMPRESAS CERTIFICADAS

De conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, los operadores de determinados equipos que contengan gases fluorados de efecto invernadero velarán por que dichos equipos sean objeto de control de fugas. De conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, algunos de estos controles deben ser realizados por personas físicas certificadas.

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, los operadores de aparatos fijos o unidades de refrigeración deberán velar por que la recuperación de gases fluorados de efecto invernadero sea realizada por personas físicas titulares de un certificado.

De conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, la recuperación de gases fluorados de efecto invernadero de aparatos de aire acondicionado de vehículos de carretera que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/40/CE será llevada a cabo por personas físicas debidamente cualificadas.

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 517/2014, los Estados miembros de la UE deben establecer:

- programas de certificación para las empresas que lleven a cabo la instalación, revisión, mantenimiento, reparación o desmontaje de los aparatos enumerados en las letras a) a d) del artículo 4, apartado 2, para otras partes;

- programas de certificación para las personas físicas que lleven a cabo esas actividades; y
- programas de formación para las personas físicas que lleven a cabo la recuperación de gases fluorados de efecto invernadero de aparatos de aire acondicionado de vehículos de motor que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/40/CE.

De conformidad con el artículo 10, apartado 10, párrafo segundo, los certificados y certificaciones de formación emitidos en un Estado miembro son mutuamente reconocidos para las actividades realizadas en otros Estados miembros de la UE.

Una vez transcurrido el período transitorio, los certificados y certificaciones de formación expedidos en el Reino Unido ya no serán reconocidos para las actividades realizadas en la UE.

B. DISPOSICIONES PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA RELATIVAS A LA SEPARACIÓN

El artículo 96, apartado 3, del Acuerdo de Retirada dispone que el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 517/2014 sigue siendo aplicable a y en el Reino Unido por lo que respecta a la notificación para el último año del período transitorio.

De conformidad con el artículo 96, apartado 6, letra b), del Acuerdo de Retirada, en la medida en que resulte necesario para cumplir lo dispuesto en el artículo 96, apartado 3, las empresas del Reino Unido seguirán teniendo acceso a la herramienta de notificación basada en el formato establecido en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1191/2014 a efectos de la gestión y la notificación relativas a los gases fluorados de efecto invernadero.

Por consiguiente, con el único objetivo de cumplir las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 517/2014 en relación con el último año del período transitorio,

- las empresas establecidas en el Reino Unido se consideran empresas establecidas en la UE;
- son de aplicación los plazos correspondientes (el 31 de marzo y el 30 de junio de 2021).

C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PERÍODO TRANSITORIO

Una vez transcurrido el período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)¹⁶. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años una vez transcurrido el período transitorio¹⁷.

¹⁶ Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

¹⁷ Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro¹⁸.

El Protocolo IE/NI dispone que el Reglamento (UE) 517/2014 se aplique a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte¹⁹.

Esto significa que debe entenderse que las referencias a la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- La comercialización y la utilización en Irlanda del Norte de gases fluorados de efecto invernadero y de gases enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 517/2014, así como de productos y aparatos específicos que contengan dichos gases, o cuyo funcionamiento dependa de ellos, deberán cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 517/2014.
- La comercialización de hidrofluorocarburos en el mercado de Irlanda del Norte contará como parte de la cuota establecida en virtud del Reglamento (UE) n.º 517/2014. Asimismo, la comercialización en Irlanda del Norte de hidrofluorocarburos precargados en los aparatos a que se refiere el artículo 14 de dicho Reglamento deberá incluirse dentro del sistema de cuotas y estar documentada mediante una declaración de conformidad.
- Los envíos desde Irlanda del Norte a la UE no serán una importación a efectos del Reglamento (UE) n.º 517/2014.
- Los envíos desde la UE a Irlanda del Norte no serán una exportación a efectos del Reglamento (UE) n.º 517/2014.
- Los envíos desde Gran Bretaña o desde un tercer país a Irlanda del Norte serán una importación a efectos del Reglamento (UE) n.º 517/2014.
- Los envíos desde Irlanda del Norte a Gran Bretaña²⁰ o a un tercer país serán una exportación a efectos del Reglamento (UE) n.º 517/2014.
- Se considerará que el establecimiento de un representante exclusivo en Irlanda del Norte cumple el requisito de estar establecido en la UE a efectos del Reglamento (UE) n.º 517/2014.

¹⁸ Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

¹⁹ Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 26 del anexo 2 de dicho Protocolo.

²⁰ Las obligaciones en relación con las exportaciones que figuran en el Reglamento (UE) n.º 517/2014 (registro y presentación de informes) están sujetas a las obligaciones internacionales de la Unión (véase el artículo 6, apartado 1, del Protocolo IE/NI).

No obstante, el Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido, con respecto a Irlanda del Norte:

- participe en el proceso de elaboración y toma de decisiones de la Unión²¹;
- invoque el principio del país de origen o el reconocimiento mutuo de organismos establecidos en el Reino Unido²². No obstante, el Protocolo IE/NI establece excepciones a este principio²³.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- Acreditación de auditores:
 - Los auditores acreditados por el organismo nacional de acreditación del Reino Unido no podrán elaborar informes de verificación para su presentación de conformidad con el artículo 19, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 517/2014. No obstante, los auditores establecidos en Irlanda del Norte, acreditados por un organismo nacional de acreditación en un Estado miembro de la UE con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/2067 y en el Reglamento (CE) n.º 765/2008, podrán elaborar informes de verificación para operadores, siempre y cuando estos estén establecidos en Irlanda del Norte, para su presentación de conformidad con el artículo 19, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 517/2014. Los auditores establecidos en Irlanda del Norte, acreditados por un organismo nacional de acreditación en un Estado miembro de la UE, no podrán elaborar informes de verificación para operadores establecidos en los Estados miembros de la UE.
 - Los auditores acreditados para verificar los estados financieros de conformidad con la legislación del Reino Unido no podrán elaborar informes de verificación para su presentación de conformidad con el artículo 19, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 517/2014.
- Certificación de personas físicas y empresas:
 - Las personas físicas en Irlanda del Norte, certificadas mediante un programa de certificación establecido por el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, podrán realizar las actividades a que se refieren el artículo 4, apartados 1 y 2, y el artículo 8, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 517/2014.
 - Las personas físicas en la UE no podrán ser certificadas mediante un programa de certificación establecido por el Reino Unido en relación con Irlanda del Norte.

²¹ En los casos en que resulte necesario proceder a intercambios de información o consultas mutuas, tales actividades se realizarán en el seno del grupo de trabajo consultivo mixto establecido en el artículo 15 del Protocolo IE/NI.

²² Artículo 7, apartado 3, párrafo primero del Protocolo IE/NI.

²³ Artículo 7, apartado 3, párrafos segundo y tercero, del Protocolo IE/NI.

El sitio web de la Comisión sobre gases fluorados (https://ec.europa.eu/clima/policies/f-gas_es) ofrece información general a este respecto. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Acción por el Clima